

**RV: Referencia : RAD. 11001333603520210003000 Proceso : Medio de Control - Repetición Asunto : Contestación Demanda Demandante : Nación – Ministerio de Justicia y Derecho Demandada : CLARA INES BECERRA RONDON**

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 21/11/2022 2:17 PM

Para: Juzgado 35 Administrativo Seccion Tercera - Bogotá - Bogotá D.C.

<jadmin35bta@notificacionesrj.gov.co>

CC: arnolqr <arnolqr@gmail.com>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo justicia XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

**Grupo de Correspondencia**  
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos  
Sede Judicial CAN

CAMS

---

**De:** Arnoldo Quintero <arnolqr@gmail.com>

**Enviado:** lunes, 21 de noviembre de 2022 10:17 a. m.

**Para:** Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; notificacionesjudiciales@minjusticia.gov.co <notificacionesjudiciales@minjusticia.gov.co>

**Asunto:** Referencia : RAD. 11001333603520210003000 Proceso : Medio de Control - Repetición Asunto : Contestación Demanda Demandante : Nación – Ministerio de Justicia y Derecho Demandada : CLARA INES BECERRA RONDON

Cordial saludo.

Encontrándome dentro del término, al presente me permito adjuntar en archivo pdf que contiene la contestación de la demanda del proceso del asunto con sus respectivos anexos en 17 folios.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Agradezco, se acuse recibo.

Del señor Juez.

Atentamente,

21/11/22, 15:00

Correo: Juzgado 35 Administrativo Seccion Tercera - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

ARNOLDO DE JESUS QUINTERO RAMIREZ

C.C. No. 79.568.211

T.P. No. 121.590



**ARNOLDO DE JESUS QUINTERO RAMIREZ**  
**A B O G A D O**

Doctor

JOSE IGNACION MANRIQUE NIÑO

Juez 35 Administrativo – Oral Sección Tercera de Bogotá D.C

E. S. D.

Referencia : RAD. 11001333603520210003000  
Proceso : Medio de Control - Repetición  
Asunto : Contestación Demanda  
Demandante : Nación – Ministerio de Justicia y Derecho  
Demandada : CLARA INES BECERRA RONDON

ARNOLDO DE JESUS QUINTERO RAMIREZ, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderado por poder conferido por la señora CLARA INES BECERRA RONDON, mayor de edad, domiciliado y residente en Traversal 78 D No. 10 D – 97, Torre 49, Apartamento 202, Barrio Castilla Real, Sector G, Bogotá D.C., Teléfono 3143197514 y correo electrónico clarybe.rondon@hotmail.com., identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.726.316 de Bogotá D.C., por medio del presente escrito me permito dar contestación a la demanda de la referencia, la cual descorro de la siguiente manera:

**I EN CUENTO A LOS HECHOS**

**PRIMERO:** No me consta, pero aclaro que la señora CLARA INES BECERRA RONDON, no fue condenada solidariamente por el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá, que si bien es cierto mi poderdante fue Directora del Liceo Luis Cardona Carvajal, designada por la Dirección del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano – COMEB PICOTA de Bogotá D.C., perteneciente al sistema penitenciario y carcelario nacional que administra el INPEC, en extralimitación de sus funciones toda vez que este centro educativo, para la fecha de los hechos narrados en la demanda era de propiedad del Ministerio de Justicia y Derecho, de acuerdo con la información suministrada por el Director Local de Educación de la Localidad 18 Rafael Uribe Uribe, quien indico que mediante Resolución No. 3983 del 9 de diciembre de 1999, entre otros ratifico que dicho centro educativo era propiedad del Ministerio de Justicia.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Auto de Archivo No. 297-13, del 04 de octubre de 2013. Expediente disciplinario 704-09, Grupo Control Interno Disciplinario Dirección Regional Central INPEC.



**ARNOLDO DE JESUS QUINTERO RAMIREZ**  
**A B O G A D O**

Así mismo esta no fue responsable por el no pago de Cesantías, Intereses de Cesantías, Vacaciones, Prima de Servicios y al Pago del Valor Real, o Reajuste de los Aportes al Seguro Social o a un Fondo Privado de Pensiones, en razón que en el momento de que fuera designada como fue Directora del Liceo en mención, dentro de las funciones asignadas no se encontraba el manejo de presupuesto y tampoco contaba con el mismo para el pago de dichas acreencias, no era ordenadora de ningún gasto, en virtud que quien tenía el tren administrativo era el Director del Centro Carcelario quien asigno las funciones como Directora del Liceo a mi cliente, esto se dilucido, también mediante una investigación que llevo a cabo la Dirección Regional Central del INPEC, Grupo Control Disciplinario, dentro del Radicado No. 704-09 de fecha 4 de octubre de 2013, en la cual fue Exonerada mi poderdante, de toda responsabilidad, por no tener esta los presupuesto correspondientes para el pago de dichas acreencias.

El énfasis del plantel educativo era eminentemente social, en busca del bienestar de los funcionarios del centro carcelario y su manejo se hacía de esta manera:

- a. En este centro educativo, era solo para la educación básica primaria.
- b. Este centro educativo, fue creado para los hijos de los funcionarios del INPEC, que laboraban en este centro de reclusión del INPEC.
- c. Este centro educativo, estaba ubicado dentro del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá COMEB-PICOTA.
- d. Eran muy pocos los niños que estaban en este Liceo Educativo.
- e. El precio que debían pagar los padres por sus hijos para el estudio en este Liceo Educativo era dado por el CADE para esa época, y por ser la localidad Usme, las mensualidades educativas era muy económicas, y aunado a lo anterior muchos padres, no pagaban las mensualidades de manera oportuna, incluso algunos no pagaban su mensualidad de todo el año escolar.

**SEGUNDO:** No me consta, pero aclaro que las docentes anteriormente relacionadas tenían todo el derecho de presentar sus reclamaciones de acreencias laborales, ante los jueces laborales competentes, por el no pago de los conceptos relacionados en el punto primero de esta contestación de hechos.

Es así, como la Regional Central del INPEC, asuntos disciplinarios absolvió a mi representada de toda responsabilidad, dentro del Expediente 704-09, por no tener culpa, grave, ni leve, ni dolo, en el no pago de las prestaciones sociales de las



**ARNOLDO DE JESUS QUINTERO RAMIREZ**  
**A B O G A D O**

docentes, anteriormente referidas por no existir presupuesto, así mismo no existió una malversación de fondos del plantel educativo, por el contrario, por lo poco que se recibió, se suplía las necesidades básicas. Ni tampoco mi representaba puede ser responsable por imprevistos que se presentaron por el no pago oportuno, y algunos que no pagaron pensiones o mesadas de los estudiantes.

**TERCERO:** No me consta.

**CUARTO:** No me consta, pero repito que las demandantes estaban en su derecho de reclamar sus acreencias laborales a través de abogado.

**QUINTO:** No me consta, pero repito que el despacho judicial al que le correspondió el proceso, dentro de actuación procesal legítima, tenía la obligación lo que en derecho correspondiera, en favor de las demandantes.

**SEXTO:** No me consta, pero vuelvo y repito que el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá, debió haber proferido decisión justa en derecho en favor de las demandantes, por el no pago de las prestaciones sociales.

**SEPTIMO:** No me consta.

**OCTAVO:** No me consta.

**NOVENO:** No me consta.

**DECIMO:** No me consta.

**DECIMO PRIMERO:** No es cierto, la señora CLARA INES BECERRA RONDON, se encuentra vinculada al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, en carrera administrativa, en el cargo de Instructor Grado 10 y no como miembro del cuerpo de custodia como lo asevera la demandante.

**DECIMO SEGUNDO:** Si es cierto. Desempeño el cargo de Directora del Liceo Luis Cardona Carvajal, por medio de asignación de funciones ordenadas por la Dirección del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano – COMEB PICOTA de Bogotá D.C.



**DECIMO TERCERO:** Si es cierto, pero aclaro que mi poderdante, no tenía fondos del Estado para pagar dichas prestaciones, por lo tanto, le era imposible realizar estos pagos.

## **II EN CUANTO A LAS PRETENSIONES**

El suscrito profesional del derecho, en ejercicio del derecho a la Defensa Técnica que le asiste a mi representada, manifiesto tajantemente la oposición a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, en observancia a la contestación de los hechos ya realizada y a la argumentación jurídica que seguidamente se realizará, señalando desde ya que la conducta endilgada a la señora CLARA INES BECERRA RONDON; ya que la parte demandada pretende que se le declare responsable por conductas dolosas y/o gravemente culposas, en que supuestamente incurrió en su calidad de Directora del Liceo Luis Cardona Carvajal, solamente trayendo como fundamento probatorio de sus pretensiones la condena, del Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá en contra del Ministerio de justicia y Derecho, fallo en el cual mi cliente no fue llamada a responder solidariamente, echándose de menos los medios de prueba que determinen la responsabilidad a título doloso y/o gravemente culposo, solamente se fundamenta en conceptos legales y jurisprudenciales referente al dolo y la culpa grave, tenido la carga de la prueba en demostrar de qué manera la señora CLARA INES BECERRA RENDON, pudo haber incurrido dolosa y/o gravemente culposa en las conductas que aquí se le reprueban.

## **III SUSTENTACION DE LA DEFENSA**

Procedencia del Medio de Control de Repetición.

El artículo 142 del C.P.A.C.A., establece sobre el medio de control de repetición lo siguiente:

*“...Cuando el Estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado.*

*La pretensión de repetición también podrá intentarse mediante el llamamiento en garantía del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones*



**ARNOLDO DE JESUS QUINTERO RAMIREZ**  
**A B O G A D O**

*públicas, dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad pública. Cuando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño...”.*

Corolario a lo anterior, a través del estudio jurisprudencial del inciso segundo del artículo 90 de la Constitución Política, el artículo 142 del Código Contencioso Administrativo y de la Ley 678 del 2011, que reguló tanto los aspectos sustanciales como los procesales de la acción de repetición y del llamamiento en garantía, la Sección Tercera del Consejo de Estado recordó que dicha acción tiene como propósito el reintegro de los dineros por los daños antijurídicos causados como consecuencia de una conducta dolosa o gravemente culposa de un funcionario o exservidor público e incluso del particular investido de una función pública. (CE Sección Tercera, Sentencia 1100103260002009000700 (36310), Feb. 24/16).

*“...ACCIÓN DE REPETICIÓN - Presentación sin el cumplimiento de los requisitos para su procedencia. LLAMADO DE ATENCIÓN A ENTIDADES PÚBLICAS LA SALA, considera oportuno efectuar un severo llamado de atención a las entidades públicas, por falta (sic) vigilancia y control de la actividad procesal como actores en la interposición de la denominada acción de repetición, la cual busca como objetivo primordial establecer la responsabilidad de sus agentes y la recuperación de los dineros de naturaleza pública. Lo anterior, teniendo en cuenta la manera descuidada y poco diligente, que se observa en la presentación de este tipo de demandas, en las cuales no se acredita cabalmente el cumplimiento de los requisitos esenciales para la prosperidad de dicha acción, esto es, la calidad del agente, la condena, conciliación o cualquier otra forma de terminación de conflictos, el pago efectivo y por último, el dolo o culpa grave del servidor público, a pesar de la reiterada jurisprudencia de esta Corporación en la materia. Cabe advertir, que la carencia, deficiencia o indebido material probatorio allegado a cada una de las demandas presentadas por el Estado para la procedencia de la acción de repetición, no ha permitido en esta instancia conceder y en consecuencia, hacer efectiva la acción de repetición, como en el caso analizado en el sub lite, situación que genera desgaste y congestión en la administración de justicia, poca efectividad en el cumplimiento de la finalidad de la acción y en algunos casos, podría configurarse un detrimento patrimonial del erario público por la sumas pagadas y no recuperadas y adicionalmente, por los costos administrativos generados por la interposición de las demandas, solo para dar cumplimiento a un mandato legal...”.*

En armonía al anterior pronunciamiento del H. Consejo de Estado, la demandante no cumplió, con la acreditación de los siguientes requisitos normativos y legales: 1.



La culpa grave o el dolo en la conducta del demandado. Y 2. Que esa conducta dolosa o gravemente culposa hubiere sido la causante del daño antijurídico.

#### **IV EXCEPCIONES DE FONDO**

##### **1. Ausencia de legitimación en la causa por pasiva de mi representada la señora CLARA INES BECERRA RENDON.**

Para abordar este tópico, debe destacarse en forma inicial que, en el presente asunto, no se encuentra llamado a responder patrimonialmente mi prohijada, señora CLARA INES BECERRA RONDON. Como respaldo de la anterior aseveración, imperioso resulta mencionar los artículos 1° y 2° de la Ley 678 de 2001, normas cuyo tenor literal es el siguiente:

En lo que concierne a las disposiciones normativas en comento, el máximo órgano de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ha expresado:

*“De la normatividad anterior, es fácil inferir que los sujetos pasivos de la acción de repetición son, exclusivamente, los servidores, ex servidores y particulares que ejerzan funciones públicas que con su actuar doloso o gravemente culposos generaron una condena contra una entidad pública. La razón es simple: como quiera que la finalidad de esta acción es la protección del patrimonio público y la moralidad administrativa, es lógico que las personas a las cuales está dirigida sean las que manejan los dineros y bienes del Estado”<sup>2</sup> (Destacado propio).*

A su turno, la Corte Constitucional sobre el particular ha señalado:

*“Al establecer el legislador que no solamente los servidores públicos y los particulares que ejercen funciones públicas sino también los antiguos servidores públicos son sujetos pasivos de la acción de repetición, aplicó el criterio de razonabilidad exigido por la jurisprudencia constitucional en la expedición de las leyes, en cuanto desde el punto de vista lógico no existe ninguna razón para exonerar de responsabilidad patrimonial al servidor público que ha cesado en el ejercicio de sus funciones, por hechos acaecidos en dicho ejercicio, dejando librada aquella a la sola voluntad del mismo, mediante su permanencia en el cargo o el*

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejera Ponente: Dra. Ruth Stella Correa Palacio. Radicado: 11001-03-26-000-2002-00020-01 (22.565). Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil nueve (2009).



## ARNOLDO DE JESUS QUINTERO RAMIREZ

A B O G A D O

*retiro de éste, y desconociendo la prevalencia del interés general, en especial el patrimonio y la moralidad públicos, sobre el interés particular”<sup>3</sup> (Subrayado propio).*

Pues bien, conforme los apartes jurisprudenciales expuestos, es claro que el sujeto pasivo de la acción de repetición, debe ser directamente el servidor o exservidor que dentro de su ejercicio y actuar, que debe ser doloso o gravemente culposo, genere una condena contra la entidad pública a la cual pertenece o perteneció.

De acuerdo con lo anteriormente fundamentado, es claro que para que se pueda iniciar una acción el Medio de Control – Repetición, es indispensable que la persona demanda se le demuestre que sea el real causante del perjuicio patrimonial para la administración pública, presupuesto que no sucede con mi cliente, para el caso particular y concreto existe ausencia de cualquier declaración respecto a su responsabilidad en el hecho dañoso, ya que se puede afirmar que el actuar de esta carece de dolo y de culpa grave, por cuanto dentro de las funciones que el fueron asignadas por el entonces Director del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano – COMEB PICOTA de Bogotá D.C., para que asumiera el cargo de Directora del Liceo Luis Cardona Carvajal, no se encontraba el manejo de presupuesto, y mucho menos la realización de pagos por concepto de acreencias laborales, funciones estas que estaban en cabeza del Director del establecimiento Carcelario.

Aunado a lo anterior se debe precisar que el Director del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano – COMEB PICOTA de Bogotá D.C., carecía de la potestad para nombrar o asignar funciones a ningún funcionario adscrito a ese centro de reclusión como Director del Liceo Luis Cardona Carvajal, como quiera que dicho empleo no existe en la Planta de personal del INPEC; ya que como se indicó, esta institución era de propiedad del Ministerio de Justicia, para la época de los hechos, era en quien recaiga la administración del centro educativo, en cuanto al manejo de personal asignado allí, como la destinación de recursos para el funcionamiento del mismo.

**2. La Inexistencia de conducta gravemente culposa o dolosa generadora de condena judicial en contra de la entidad a la cual prestaba sus servicios mi cliente.**

---

<sup>3</sup> Sentencia C-778 de 2003.



**ARNOLDO DE JESUS QUINTERO RAMIREZ**  
**A B O G A D O**

En el presente caso, que mi poderdante está libre de responsabilidades de la acción de repetición por no haber incurrido en dolo, mucho menos grave, circunstancia esta que se demostró, cuando fue eximida de responsabilidad disciplinaria, por no encontrarse elementos ni de tipo culposos o dolosos, en su actuación, como Directora del Liceo Luis Cardona Carvajal por el no pago de las prestaciones sociales, de las docentes tantas veces mencionadas en esta contestación, razón que no existía el presupuesto para cancelar estas acreencias laborales.

Así mismo la demandante a lo largo del escrito demandatorio no demostró que la señora CLARA INES BECERRA RONDON, sea la real causante del perjuicio patrimonial para la administración pública, también se evidencia que desde la propia demanda la ausencia de argumentación jurídico – probatoria concreta que permita enrostrar de manera efectiva la el dolo y/o culpa grave, la carga de la prueba única y exclusivamente esta fundada en el fallo del Juzgado 12 laboral del Circuito de Bogotá del 16 de mayo de 2015 mediante el cual se condenó al Ministerio de Justicia y Derecho.

Es por esto por lo que en el caso de la señora CLARA INES BECERRA RONDON, no existe causal clara y probada que permita tener por presente como causa generadora del daño una conducta cometida ni a título de dolo, ni a título de culpa grave, y, por lo tanto, no se ha invertido la carga de la prueba. Adicionalmente, no se puede predicar responsabilidad subjetiva atribuible a la prenombrada, como quiera que el hecho generador de la afectación patrimonial de la entidad o la condena que fue obligada a erogar no tuvo origen por la actitud asumida por mi representada, ello de conformidad con la argumentación expuesta en el acápite precedente.

### **3. Caducidad del Medio de Control – Repetición.**

Teniendo en cuenta que la demandante pretende que la señora CLARA INES BECERRA RONDON, sea declarada responsable del valor de la condena impuesta por el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá al Ministerio de Justicia y Derecho por la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS CON SEIS CENTAVOS (\$35.219.880,06), valor pagado en su totalidad de conformidad con las Resoluciones No. 0952 del 20 de noviembre de 2017, No. 0450 del 24 de mayo de 2018, No. 1296 del 11 de diciembre de 2018 y la No. 0376 del 08 de abril de 2019, las cuales hacen referencia al pago de cada una de las pretensiones del proceso Ejecutivo Laboral, ya que



**ARNOLDO DE JESUS QUINTERO RAMIREZ**  
**A B O G A D O**

dentro de este se recocieron las pretensiones individuales de las señoras GLADYS BARJAS ORDOÑEZ, SONIA MARITZA ARIAS BERNAL y CALUIDA STELLA CASTAÑEDA MANRIQUE, las que fueron pagadas en su totalidad de acuerdo con las resoluciones antes mencionadas y en las fechas que allí se indican.

Es por ello por lo que solicito al despacho se de aplicación al artículo 11 de la ley 678 de 2001, aplicable a este caso particular y concreto, en punto de decretar la caducidad del Medio de Control – Repetición.

### **V SOLICITUDES**

Solicito al despacho se proceda a negar las pretensiones de la demanda y se absuelva de toda responsabilidad endilgada por la demandante a la señora CLARA INES BECERRA RONDON, de acuerdo con los argumentos deprecados en la contestación de la demanda de cara a los hechos y a las pretensiones, como también a cada una de las excepciones propuestas por esta defensa.

### **VI PRUEBAS**

Solicito que se decrete la práctica de las siguientes pruebas:

1. Solicitud radicada el 18 de noviembre de 2022, se solcito al Director del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano – COMEB PICOTA de Bogotá D.C., a fin de ser aportados como prueba documental dentro del Medio de Control – Repetición de la referencia, se solicitaron los siguientes documentos:

- Acta de posesión de posesión y funciones desempeñadas de acuerdo con la naturaleza del cargo por la señora CLARA INES BECERRA RONDON, C.C. 51.726.316, entre los años 2007 y 2009.
- Copia con constancia de autenticidad del Acto Administrativo por medio del cual la señora CLARA INES BECERRA RONDON, C.C. 51.726.316, fue designada, nombrada y/o encargada como directora del Establecimiento Educativo “Liceo Luis Cardona Carvajal”, que funciono en las instalaciones del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C “La Picota”.
- Copia con constancia de autenticidad del Manual de Funciones asignado para el funcionario (a) que fuese designado (a), nombrado (a) y/o en encargado (a), como director del Establecimiento Educativo “Liceo Luis Cardona Carvajal”.



**ARNOLDO DE JESUS QUINTERO RAMIREZ**  
**A B O G A D O**

Esta solicitud probatoria es conducente, pertinente y útil, por cuanto con ella se demostrará al despacho judicial la no responsabilidad que se le pretende endilgar a la señora CLARA INES BECERRA RONDON, por las presuntas conductas dolosas y/o gravemente culposas en las que pudo haber incurrido, al haber sido designada de manera irregular como Directora del Liceo Luis Cardona Carvajal, por parte del Director del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano – COMEB PICOTA de Bogotá D.C., toda vez que este no tenía la facultad ni la competencia para designar, nombrar o en cargar a la señora BECERRA RONDON, como Directora del centro educativo en mención, ya que este no era de propiedad del INPEC, dicho cargo de Director del mencionado Liceo, no se encuentra enlistado dentro de la planta de personal del INPEC, que dentro de las funciones asignadas a esta funcionaria al momento de su posesión en el INPEC como Instructora grado 10, así como las que le fueron asignadas como Directora del Liceo Luis Cardona Carvajal, no están determinadas las de ser ordenadora del gasto, ni mucho menos manejar presupuestó para el pago de acreencias laborales de trabajadores.

2. Solicitud a la Dirección Regional Central INPEC – Grupo Control Interno Disciplinario, radicada el 18 de noviembre de 2022, de copia del Expediente Disciplinario 704-09, seguido en contra de la señora CLARA INES BECERRA RONDON, para que igualmente obre como prueba documental dentro del presente proceso Medio de Control – Repetición de la referencia.

Frente a la pertinencia, conducencia y utilidad de esta investigación disciplinaria seguida en contra de la señora CLARA INES BECERRA RONDON, esta tiene estrecha relación con los hechos que fueron motivo de la demanda ejecutiva laboral que curso en el juzgado 12 laboral del Circuito de Bogotá D.C., dentro de la cual se condeno la Ministerio de Justicia y Derecho, al pago de acreencias laborales dejadas de pagar a unas trabajadoras del Liceo Luis Cardona Carvajal, institución educativa propiedad de este ministerio; investigación disciplinaria que culminó con auto de archivo No. 297-13 del 04 de octubre de 2015, donde se determinó la terminación del proceso disciplinario No. 704-09, por cuanto se comprobó que durante la permanencia de la señora CLARA INES BECERRA RONDON, como directora del Liceo Luis Cardona Carvajal, más exactamente por el no pago de acreencias laborales de empleadas de ese centro educativo, quienes fueron las mismas que acudieron a la jurisdicción laboral a fin de exigir sus derechos. Frente a este caso el operador disciplinario determinó que la señora CLARA INES BECERRA RONDON, no tenía la calidad de sujeto disciplinable por cuanto el Liceo



**ARNOLDO DE JESUS QUINTERO RAMIREZ**  
**A B O G A D O**

Luis Cardona Carvajal, era del propiedad del Ministerio de Justicia, lo que permitió establecer que el INPEC, específicamente el Director del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano – COMEB PICOTA de Bogotá D.C., no se encontraba facultado para nombrar o asignar funciones a ningún funcionario adscrito a este centro carcelario, como director del centro educativo, como quiera que dicho empleo no existe en la planta de personal del INPEC.

**VII ANEXOS**

1. Poder para actuar, copia cedula de ciudadanía, tarjeta profesional y certificación de vigencia como abogado.
2. Las solicitudes de solicitud de los documentos anunciados como pruebas con constancia de radicación.

**VIII NOTIFICACIONES**

A mi poderdante en la Traversal 78 D No. 10 D – 97, Torre 49, Apartamento 202, Barrio Castilla Real, Sector G, Bogotá D.C., Teléfono 3143197514 y correo electrónico [clarybe.rondon@hotmail.com](mailto:clarybe.rondon@hotmail.com).

El suscrito en el canal digital [arnolqr@gmail.com](mailto:arnolqr@gmail.com) y/o celular 3186665045.

Del señor Juez.

Atentamente,

~~ARNOLDO DE JESUS QUINTERO RAMIREZ~~

C.C. No. 79.568.211 de Bogotá

T.P. No. 121.590 del C. S. de la J.





**ARNOLDO DE JESUS QUINTERO RAMIREZ**  
A B O G A D O

Doctor  
JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO  
Juez 35 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C  
Sección Tercera  
E. S. D.

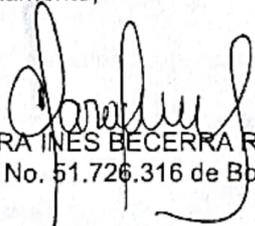
Referencia : RAD. 110013336035 2021 00030 00  
Proceso : Medio de Control - Repetición  
Asunto : Poder Especial  
Demandante : Nación – Ministerio de Justicia y Derecho  
Demandada : CLARA INES BECERRA RONDON

CLARA INES BECERRA RONDON, mayor de edad, domiciliada y residente en la Traversal 78 D No. 10 D – 97, Torre 49, Apartamento 202, Barrio Castilla Real, Sector G, Bogotá D.C., Teléfono 3143197514 y correo electrónico clarybe.rondon@hotmail.com, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.726.316 de Bogotá D.C., manifiesto al señor Juez que por medio del presente escrito otorgo poder especial, amplio y suficiente al Doctor ARNOLDO DE JESUS QUINTERO RAMIREZ, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.528.211 expedida en Bogotá D.C., portador de la Tarjeta Profesional No. 121.590 del Consejo Superior de la Judicatura y canal digital arnolqr@gmail.com, registrado en la página de la Rama Judicial – SIRNA, para que en mi nombre en ejercicio del derecho a la defensa y contradicción, conteste demanda de Acción de Repetición, interpuesta en mi contra por la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho y así mismo continúe representando mis intereses dentro del proceso de la referencia.

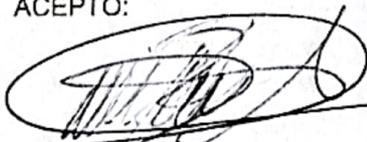
Mi apoderado queda facultado para recibir, transigir, desistir, conciliar, reasumir, solicitar y aportar prueba, estimar la cuantía de los perjuicios, y en general, realizar todas las diligencias pertinentes tendientes a la defensa de los legítimos intereses y derechos de la suscrita.

Solicito, comedidamente, se le reconozca personería a mi apoderado, en los términos y para los efectos del presente poder.

Señor Juez,  
atentamente,

  
CLARA INES BECERRA RONDON  
C.C. No. 51.726.316 de Bogotá D.C

ACEPTO:



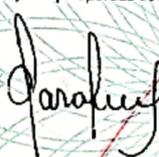
ARNOLDO DE JESUS QUINTERO RAMIREZ  
CC. No 79.568.211 expedida en Bogotá  
T.P. No. 121.590 del C.S. de la J.

+57 318 6665045 - arnolqr@gmail.com  
Bogotá D.C. – Colombia  
Página 1 de 2

**DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL**  
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

14129414

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Séptima (7) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: CLARA INES BECERRA RONDON, identificada con Cédula de Ciudadanía / NUIP 51726316 y manifestó que la firma que aquí aparece es suya y acepta el contenido como cierto.

  
Firma autógrafa

xvzx2jr49rld  
18/11/2022 - 14:55:05

Conforme al Artículo 18 de Decreto - Ley 009 de 2012, el compareciente fue identificado mediante código biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Jose Mario Cifuentes Morales  
Notario (E)  
Jose Mario Cifuentes Morales  
Notario Séptimo (7) del Círculo de Bogotá D.C.  
Encargado

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **79.568.211**

**QUINTERO RAMIREZ**

APELLIDOS

**ARNOLDO DE JESUS**

NOMBRES

*[Signature]*

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **16-ABR-1971**

**MANIZALES**  
(CALDAS)

LUGAR DE NACIMIENTO

**1.73** **A+** **M**

ESTATURA G.S. RH SEXO

**17-NOV-1989 BOGOTA D.C.**

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*[Signature]*

REGISTRADOR NACIONAL  
JUAN CARLOS GALINDO VACHEA



A-1500150-00791756-M-0079568211-20160222 0048543343A 1 1893788561

221774

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

121590-D1

Tarjeta No.

09/04/2003

Fecha de  
Expedicion

13/03/2003

Fecha de  
Grado

ARNOLDO DE JESUS  
QUINTERO RAMIREZ

79568211

Cedula

CUNDINAMARCA

Consejo Seccional



ANTONIO NARIÑO

Universidad

Presidente Consejo Superior  
de la Judicatura



**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y  
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

**CERTIFICA**

Certificado de Vigencia N.: 708135

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **ARNOLDO DE JESUS QUINTERO RAMIREZ**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía No. 79568211.**, registra la siguiente información.

**VIGENCIA**

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	121590	09/04/2003	Vigente
<b>Observaciones:</b> -			

Se expide la presente certificación, a los **21** días del mes de **noviembre** de **2022**.

**MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ**

**Directora**

*Consejo Superior  
de la Judicatura*

Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

2- El documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) a través del número de certificado y fecha expedición.

3- Esta certificación informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Licencia Temporal, Juez de Paz y de Reconsideración



**ARNOLDO DE JESUS QUINTERO RAMIREZ**  
A B O G A D O

Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2022

Señores  
Dirección - Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C  
"La Picota"  
E. S. D.

Asunto: SOLICITUD DOCUMENTOS

Cordial saludo.

ARNOLDO DE JESUS QUINTERO RAMIREZ, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderado de la señora CLARA INES BECERRA RONDON, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.726.316 de Bogotá, actualmente desempeñando sus funciones como instructora dentro de la planta de personal de ese establecimiento carcelario, de manera atenta y respetuosa me dirijo a su despacho con la finalidad de solicitarle se expidan los documentos que más adelante relacionó, a fin de que sean tenidos en cuenta y obren como prueba documental dentro del Medio de Control – Acción de Repetición, que cursa en contra de la funcionaria antes mencionada en el Juzgado 35 Administrativo – Oral Sección Tercera de esta ciudad capital, con el Radicado No. 11001333603520210003000, Proceso Acción de Repetición, demandante La Nación – Ministerio de Justicia y Derecho.

Los documentos solicitados son los siguientes:

1. Acta de posesión y funciones desempeñadas de acuerdo con la naturaleza del cargo por la señora CLARA INES BECERRA RONDON, C.C. 51.726.316, entre los años 2007 y 2009.
2. Copia con constancia de autenticidad del Acto Administrativo por medio del cual la señora CLARA INES BECERRA RONDON, C.C. 51.726.316, fue designada, nombrada y/o encargada como directora del Establecimiento Educativo "Liceo Luis Cardona Carvajal", que funciona en las instalaciones del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C "La Picota".
3. Copia con constancia de autenticidad del Manual de Funciones asignado para el funcionario (a) que fuese designado (a), nombrado (a) y/o en encargado (a), como director del del Establecimiento Educativo "Liceo Luis Cardona Carvajal".

Anexo: copia poder para actuar.

En espera de una pronta respuesta a la presente solicitud

Del señor Director.  
Atentamente,

**ARNOLDO DE JESUS QUINTERO RAMIREZ**  
C. C. No. 79.568.211 de Bogotá  
T.P. No. 121.590 del C. S. de la J.

+57 318 6665045 - [arnolqr@gmail.com](mailto:arnolqr@gmail.com)  
Bogotá – Colombia

*Rd. J. TH*  
18 Nov. 2022



ARNOLDO DE JESUS QUINTERO RAMIREZ  
A B O G A D O

Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2022

Señores (as)

Dirección Regional Central INPEC – Grupo Control Interno Disciplinario  
E. S. D.

Asunto: SOLICITUD COPIA CON CONSTANCIA DE AUTENTICIDAD  
EXPEDIENTE DISCIPLINARIO 704-09

Cordial saludo.

ARNOLDO DE JESUS QUINTERO RAMIREZ, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderado de la señora CLARA INES BECERRA RONDON, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.726.316 de Bogotá, de manera atenta y respetuosa me dirijo a su despacho con la finalidad de solicitarle se expida copia con constancia de autenticidad del Expediente Disciplinario del asunto a costa de la disciplinada, el cual fue archivado mediante Auto No. 297-13, a fin de que sea tenido en cuenta y obra como prueba documental dentro del Medio de Control – Acción de Repetición, que cursa en contra de la funcionaria antes mencionada en el Juzgado 35 Administrativo – Oral Sección Tercera de esta ciudad capital, con el Radicado No. 11001333603520210003000, Proceso Acción de Repetición, demandante La Nación – Ministerio de Justicia y Derecho.

Anexo: copia poder para actuar.

En espera de una pronta respuesta a la presente solicitud

Atentamente,

ARNOLDO DE JESUS QUINTERO RAMIREZ  
C. C. No. 79.568.211 de Bogotá  
T.P. No. 121.590 del C. S. de la J.

RECIBIDO  
Eliana Guzman  
18-11-2022  
14:33 H.